

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2021.

CASOS No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.

I. Antecedentes de la acción pública de inconstitucionalidad No. 2-13-IN y procedimiento

1. El 9 de enero de 2013, Iván Jacinto Hurtado Angulo, en calidad de presidente de la Asociación de Futbolistas del Ecuador (en adelante “AFE”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional**, cuerpo normativo que regula el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, la inactividad y la carta de libertad, las controversias y la Asociación de Futbolistas del Ecuador. Esta Ley fue codificada y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 el miércoles 15 de junio de 1994 y reformada el 14 de mayo de 2001, dicha reforma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 325.

2. La acción fue signada con el **No. 2-13-IN**. El 06 de marzo de 2013, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por el ex juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, y las ex juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso correr traslado de la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador, al Procurador General del Estado y a la Asamblea Nacional para que envíen sus informes de descargo.

3. La Procuraduría General del Estado, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República presentaron sus informes de descargo el 03 de abril de 2014, 04 de abril de 2014 y el 09 de abril de 2014, respectivamente.

4. El 11 de noviembre de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, misma que correspondió a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
5. El 16 de mayo de 2017, la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa **2-13-IN** y a través de auto de 06 de marzo de 2018 convocó a las partes a audiencia pública para el día jueves 22 de marzo de 2018, la misma que no fue realizada¹. El 22 de marzo de 2018, la ex jueza constitucional convocó a una nueva audiencia.²
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. A través de auto del 01 de julio de 2019, avocó conocimiento de la causa, dispuso correr traslado a las partes procesales y convocó a audiencia pública la cual se efectuó el 10 de julio de 2019.

II. Antecedentes de la acción pública de inconstitucionalidad No. 31-19-IN

7. El 17 de julio de 2019, Jefferson Intriago Mendoza por sus propios derechos (en adelante “el accionante”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.**
8. La acción fue signada con el N°. **31-19-IN**. El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, ordenó la acumulación con la causa N°. **2-13-IN** y dispuso correr traslado con la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y a la Asamblea Nacional para que en el término de 15 días envíen sus informes de descargo.³

¹ Esta audiencia fue diferida porque la AFE solicitó que esta diligencia sea celebrada en las oficinas de la Corte Constitucional de Guayaquil, pedido que fue aceptado por la ex jueza constitucional.

² De la revisión de los recaudos procesales, a fojas 136 del expediente constitucional consta que se emitió nueva fecha para la audiencia, la misma que fue convocada y celebrada el 23 de abril de 2018 a las 10:30 am. Dicha diligencia se llevó a cabo con presencia de Guido Iván Bajaan en su calidad de procurador judicial del presidente de la Asociación de Futbolistas Profesionales, Jaime Hernán Ortega en representación del presidente de la Asamblea Nacional, Diego Fernando Guarderas en representación del Presidente de la República del Ecuador y Luis Eduardo Nero en representación de la Procuraduría General del Estado.

³ Conforme obra en los recaudos procesales se observa que la Presidencia de la República del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y la Asamblea Nacional no enviaron informes de descargo para la causa 31-19-IN.

9. Siendo el estado de la causa, corresponde a este Organismo dictar sentencia.

III. Competencia

10. La Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, es competente para “*Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado*”. En concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. Normas Impugnadas

Ley del Futbolista Profesional

11. Los accionantes impugnan la constitucionalidad por el fondo de todas las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional:

LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

DEFINICIÓN

Art. 1.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiere una remuneración periódica.

DEL CONTRATO

Art. 2.- El contrato entre un club y un futbolista profesional será celebrado obligatoriamente por escrito.

Art. 3.- El contrato que un club celebre con un futbolista profesional cuyo pase le pertenezca podrá ser por tiempo fijo o por tiempo indefinido.

El contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido tendrá un plazo mínimo de duración de un año.

A falta de estipulaciones expresas, se entenderá que el contrato ha sido celebrado por tiempo indefinido.

Art. 4.- El contrato entre un club y un futbolista profesional cuyo pase no le pertenezca podrá ser celebrado por tiempo indefinido, por tiempo fijo, para la temporada o para un evento.

Art. 5.- Si vencido el plazo no se celebrare un nuevo contrato y el futbolista profesional continuare prestando sus servicios en el club, se entenderá que ha sido renovado por un período igual y por una sólo (sic) vez.

Si el club deseara renovar el contrato, deberá notificar por escrito al futbolista profesional con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha de su terminación.

Art. 6.- *El contrato celebrado entre un club y un futbolista profesional menor de dieciocho años deberá ser autorizado, por escrito, por sus padres o representantes legales.*

Art. 7.- *Todos los contratos celebrados entre un club y un jugador de fútbol profesional deberán ser inscritos obligatoriamente en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol dentro del plazo máximo de quince días, contado a partir de la fecha de su suscripción.*

El club deberá entregar obligatoriamente una copia del contrato, con la razón de la inscripción en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al futbolista profesional.

Art. 8.- *El futbolista profesional no podrá actuar en ningún partido oficial si su contrato no hubiere sido inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

DE LA PROPIEDAD DE LOS PASES

Art. 9.- *El pase de un futbolista profesional únicamente podrá ser de propiedad de un club de fútbol profesional constituido (sic) legalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.*

Art. 10.- *No obstante lo señalado en el artículo precedente, el futbolista profesional también podrá ser propietario de su pase.*

Art. 11.- *Si se comprobare que el pase de un futbolista profesional pertenece a una persona natural o jurídica distinta, se procederá en la siguiente forma:*

a) Si la persona natural fuere dirigente, perderá esa calidad y no podrá volver a desempeñar ningún cargo en las instituciones del fútbol profesional ecuatoriano; y,

b) En cualquier caso, el pase del jugador quedará en propiedad exclusiva del club en el cual estuviere actuando.

DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 12.- *El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso.*

Art. 13.- *La prima por la transferencia de un futbolista profesional se regirá por las normas siguientes:*

a) En el caso de transferencia provisional, ese porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento de su valor total;

b) *En caso de transferencia definitiva, ese porcentaje no podrá ser inferior al quince por ciento de su valor total; y,*

c) *La prima será pagada al futbolista profesional por el club que vendiere su pase.*

Art. 14.- *Las condiciones de la transferencia, serán establecidas entre los clubes y el futbolista profesional en un contrato que deberá celebrarse por escrito y que se inscribirá en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Expresamente se prohíbe la intervención de intermediarios.*

Art. 15.- *En el caso de que, como parte del pago de una transferencia, constare la transferencia de otro futbolista profesional, en el contrato se establecerá su valor, que formará parte de su total para los efectos de lo prescrito en el artículo 13 de esta Ley.*

Art. 16.- *La Federación Ecuatoriana de Fútbol no autorizará la transferencia de ningún futbolista profesional de nacionalidad ecuatoriana a un club del exterior si no constare en el contrato la obligación de permitirle actuar en la Selección Nacional cuando sus servicios fueren requeridos.*

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 17.- *El sueldo de un futbolista profesional no podrá ser en ningún caso inferior al salario mínimo vital general vigente.*

Art. 18.- *El sueldo del futbolista profesional será estipulado por meses. Deberá ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes.*

Art. 19.- *En el contrato entre un club y un futbolista profesional deberán constar expresamente, en forma clara y precisa, los valores que percibirá, entre otros, por los siguientes conceptos:*

a) *Prima;*

b) *Sueldo mensual;*

c) *Remuneraciones adicionales establecidas en la Ley;*

d) *Premios por punto ganado en partidos amistosos y oficiales; y,*

e) *Premios por clasificación en certámenes nacionales o internacionales.*

Art. 20.- *Los valores correspondientes a las primas y a los premios no tendrán el carácter de remuneración, las indemnizaciones laborales, los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el fondo de reserva, las remuneraciones adicionales y más bonificaciones.*

Art. 21.- *La Federación Ecuatoriana de Fútbol y los clubes actuarán como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta del futbolista profesional, de acuerdo con la ley.*

Art. 22.- *En caso de mora por dos meses o más en el pago de las remuneraciones de un futbolista profesional, éste podrá presentar un reclamo escrito a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

La Federación Ecuatoriana de Fútbol exhortará inmediatamente por escrito al club para

que proceda a pagar los valores adeudados en un plazo máximo de quince días.

En caso de que el club no cubriere las obligaciones atrasadas, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, directamente o a través de la correspondiente Asociación Provincial, retendrá de la taquilla o de otros ingresos de propiedad del club los valores adeudados y hará inmediatamente el pago al futbolista profesional.

Art. 23.- *Cuando un futbolista profesional fuere convocado a integrar una Selección Nacional, la Federación Ecuatoriana de Fútbol sustituirá al club en el pago del sueldo mensual. Las demás remuneraciones y aportes continuarán siendo pagados por el club.*

El sueldo mensual de un futbolista profesional en la Selección Nacional no podrá ser inferior al que percibiere en el club.

Sin embargo, la participación de un futbolista profesional en la Selección Nacional no lo vinculará laboralmente, en sustitución del club, con la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DE LAS VACACIONES

Art. 24.- *Salvo en los casos de contrato por un plazo inferior a seis meses o para un evento, los futbolistas profesionales tendrán derecho a una vacación con remuneración quince días por año, por lo menos.*

DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 25.- *Todo futbolista profesional deberá ser afiliado obligatoriamente por el club al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley.*

Art. 26.- *Los futbolistas profesionales, al abandonar en forma definitiva la actividad deportiva, podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. El pago de los aportes correrá a su cargo.*

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 27.- *Los futbolistas profesionales tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Someterse a los estatutos y reglamentos de las instituciones deportivas nacionales e internacionales que regulan el fútbol profesional.*
- b) Actuar exclusivamente en el club que ha contratado sus servicios, salvo que obtuviere autorización por escrito;*
- c) Concurrir a las prácticas de preparación en el lugar y a la hora señalados por el club y concentrarse para los eventos. No serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo sobre horas extraordinarias y suplementarias y recargos por trabajo nocturno o en días de descanso obligatorio;*
- d) Efectuar los viajes para los eventos de conformidad con las disposiciones del club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación correrán a cargo del club;*
- e) Someterse al control antidumping (sic), de acuerdo con lo establecido en la ley y en las*

normas constantes en los reglamentos internacionales y nacionales de las instituciones que rigen el fútbol profesional; y,

f) Las demás que establecieren esta Ley y el respectivo contrato.

Art. 28.- *Los clubes tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Pagar cumplidamente las remuneraciones del futbolista profesional;*
- b) Organizar y mantener un servicio médico que practique al futbolista profesional reconocimientos permanentes;*
- c) Cubrir los gastos de atención médica del futbolista profesional por enfermedad o lesión producida como consecuencia de su actividad deportiva, cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no lo hiciera;*
- d) Conceder a los futbolistas profesionales un día de descanso a la semana, por lo menos, con excepción de los casos en que, por el carácter del evento, se encontraren permanentemente a órdenes del club o la Selección Nacional; y,*
- e) Las demás que establecieren esta Ley, los estatutos y reglamentos de las instituciones nacionales e internacionales que regulan el fútbol y el respectivo contrato.*

DE LAS SANCIONES

Art. 29.- *Las sanciones a los futbolistas profesionales se aplicarán de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales que rigen la práctica del fútbol.*

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 30.- *Serán causas de terminación del contrato de trabajo:*

- a) La muerte del futbolista profesional;*
- b) La pérdida de categoría del club o su disolución y liquidación legal;*
- c) El mutuo acuerdo entre las partes, que deberá constar por escrito y ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
- d) La transferencia a otro club;*
- e) El vencimiento del plazo contractual;*
- f) La indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina; y,*
- g) El desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.*

Art. 31.- *En el caso establecido en el literal f) del artículo precedente, el contrato solo podrá terminar previo visto bueno concedido por el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, siempre y cuando el club se hallare al día en el pago de las remuneraciones correspondientes al futbolista profesional y de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).*

Art. 32.- *Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva.*

Si el contrato fuere por tiempo indefinido, el club podrá darlo por terminado después del transcurso de un año, por lo menos, contado a partir de la fecha de la enfermedad o lesión.

DE LA INACTIVIDAD Y LA CARTA DE LIBERTAD

Art. 33.- El futbolista profesional que hubiere dejado de actuar oficialmente por más de dos años consecutivos e ininterrumpidos podrá solicitar la concesión de la carta de libertad. El tiempo se contará a partir de la fecha de terminación del contrato, desde la fecha en que se acogió por escrito a la inactividad o desde la fecha en que dejó de percibir el sueldo mensual.

Art. 34.- El tiempo durante el cual un futbolista profesional hubiere estado suspendido oficialmente no podrá ser contado para establecer los dos años consecutivos e ininterrumpidos de inactividad.

Art. 35.- El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, una vez certificada por parte de la Secretaría la inactividad oficial del futbolista profesional, otorgará inmediatamente a su nombre la carta de libertad.

Art. 36.- El futbolista profesional o cualquier club interesado podrá apelar de la decisión favorable o negativa del Presidente para ante el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que adoptará la resolución definitiva en el plazo máximo de treinta días.

El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol no podrá intervenir en la discusión y votación de la correspondiente resolución.

DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 37.- En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.

DE LA ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR

Art. 38.- Créase la Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE), como entidad de derecho privado, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción nacional.

Art. 39.- La Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley.

Art. 40.- La afiliación de los futbolistas profesionales a la Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) será voluntaria.

V. Fundamentos de las acciones y de las pretensiones.

5.1 Por parte de la AFE

12. La AFE argumenta que el título I, el cual se refiere al contrato laboral, y el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional violan los derechos de los trabajadores contemplados en la Constitución porque define al futbolista profesional como un deportista y no como un trabajador en general, conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo en su artículo 9 de este cuerpo normativo. También, señala que el título I no identifica al contrato de los futbolistas profesionales como un contrato de trabajo sino sólo como un contrato deportivo.⁴

13. En otro orden de ideas, la AFE arguye que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 35 del Código de Trabajo porque obliga a los adolescentes futbolistas a tener autorización por escrito de sus padres o representantes legales previo a contratar con el club de fútbol, a diferencia de lo que contempla el artículo 35 del Código de Trabajo.

14. Por otra parte, la AFE cita el artículo 46 numeral 2 de la Constitución⁵ y manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional no garantiza a los futbolistas adolescentes la formación integral y el derecho a la educación que tienen, ni exige a los clubes que han celebrado contratos con estos futbolistas garantizar el desarrollo de sus actividades en un ambiente que no ponga en riesgo su salud o su desarrollo personal.

15. Por otra parte, la AFE argumenta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional no garantiza la estabilidad laboral ni la pensión a los futbolistas profesionales lesionados.⁶

⁴ La AFE argumenta que *“En cuanto al contrato de Trabajo, no dice en su título correspondiente, la Ley del Futbolista, Contrato de Trabajo, dice simplemente DEL CONTRATO, cuando el Código de Trabajo dice en el TÍTULO I, DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CAPÍTULO I, de su naturaleza y especies, Parágrafo 1ro. Definiciones y reglas generales, al referirse al contrato individual del trabajo, en el Art.8”*.

⁵ La Constitución del Ecuador en el artículo 46 numeral 2 manifiesta que *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral”*.

⁶ La AFE argumenta que *“el trato que se les da a los señores futbolistas profesionales en este sentido, más allá de ser atentatorios contra sus derechos como trabajadores, garantizados en nuestra Constitución, disposiciones legales ya citas (sic) anteriormente tanto del Código de Trabajo como de la misma Constitución, son inhumanos; no olvidemos que nuestra Legislación Suprema, tiene un carácter y espíritu humano y garantista, es la constitucionalización de las normas modernas del derecho internacional de los derechos humanos, de manera que no se debe excluir ni marginar al trabajador del fútbol de los derechos que como tal le garantiza la Constitución y el Código del Trabajo; debe ser tratado en igualdad de condiciones que otros trabajadores en el sentido de lesiones temporales de por*

16. La AFE expone que el artículo 7 de la Ley del Futbolista Profesional contraviene al artículo 20 del Código de Trabajo, debido a que otorga la competencia de inscribir contratos laborales a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, cuando a su criterio estos contratos laborales deben ser inscritos ante el Inspector de Trabajo o ante el Juez de Trabajo a falta del primero.

17. En el mismo orden de ideas, la AFE fundamenta que el artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional no observa el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a su criterio se habría otorgado la competencia de conocer los casos de visto bueno a los Tribunales de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante “FEF”). Esto a pesar que dicha competencia corresponde a la autoridad administrativa laboral, es decir a los inspectores de trabajo.

18. Por otro lado, la AFE afirma que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 76 literal k) de la Constitución. La AFE expresa que este artículo contraviene el derecho a la libertad de contratación porque obliga a los futbolistas a someterse al arbitraje cuando este tipo de procesos nacen por el consentimiento de las partes y no por obligación de la ley.

19. Luego, la AFE no menciona a qué artículos de la Ley del Futbolista se refiere. Sin embargo, sostiene que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 numerales 13 y 14 de la Constitución porque no garantiza el derecho a la contratación colectiva y a la huelga.

20. Por otra parte, la AFE fundamenta que si bien el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional obliga a los clubes de fútbol a afiliarse a los futbolistas profesionales, el artículo 26 de este cuerpo normativo es contrario al derecho a la igualdad material debido a que no toma en consideración que la actividad como futbolista profesional es corta. Aquello en virtud de que a diferencia de otros trabajadores que sí pueden aportar con la afiliación voluntaria al IESS, los futbolistas profesionales envejecen más rápido y su edad de retiro es de los 35 a los 40 años de edad. Bajo el escenario descrito, la AFE argumenta que la edad de jubilación del futbolista profesional debería ser a los 40 años de edad.

vidas (sic) que sufran en las prácticas de sus actividades; el Art. 24, de la Convención Americana de los Derechos Humanos Suscrita (sic) en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre (sic) Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dice- "IGUALDAD ANTE LA LEY.- TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY. EN CONSECUENCIA, TIENEN DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN, IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY; y, esto encierra a los art. 30, 33, 34, 35 y 36, de la ley en cuestión, en lo que a terminación de contratos se refiere así como a la inactividad y la carta de libertad, no sería menos, ya que esta ley fue hecha dentro los abusos del constitucionalismo autoritario y empresarial que se desarrolló en nuestro país en los últimos veinte años, es imperativo que se declare inconstitucional la Ley del Futbolista en el Ecuador, en forma total y de fondo, es una reacción humanista a los abusos neoliberales, tradiciones clásicas liberales, del constitucionalismo que nos dominaba en el momento que se la engendró”.

21. La AFE solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

5.2 Por Jefferson Intriago Mendoza en adelante “el accionante”

22. El accionante alega que el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional declara que sólo es trabajador el futbolista profesional que percibe una remuneración por el ejercicio de sus labores, mientras que el futbolista profesional que no tiene un contrato no lo sería desconociéndose a éste su calidad de trabajador⁷. El accionante no menciona qué norma de la Constitución es contraria al artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional.

23. Respecto al artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante fundamenta que *“le encadena a la naturaleza de su labor, una circunstancia QUE LE LIMITA SU DERECHO AL TRABAJO, invitando a un tercero para que de forma directa o indirecta intervenga en un potencial contrato de trabajo, claramente proclamado en el art. 325 y 327, ya que, bajo el argumento de que su pase PUEDA PERTENECERLE (sic) A UN CLUB; lo ata, lo amarra, lo disminuye y lo condiciona en el ejercicio de su labor. Esta circunstancia “sui generis”, VIOLENTA el Tercer Principio para el Ejercicio (sic) de los derechos, establecido en el art. 11 numeral 3 segundo inciso de la Constitución; ya que, SE DA VIDA A UNA CONDICIÓN O REQUISITO no establecido en la Constitución, para poder Trabajar”*. (Énfasis en el original)

24. En otro orden de ideas, el accionante arguye que los artículos 7 y 14 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 18 del Código de Trabajo porque otorga la competencia de registrar los contratos de trabajo a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

25. Por otra parte, el accionante anuncia que el artículo 20 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional debido a que contraviene el artículo 328, incisos 4 y 5 de la Constitución⁸ así expresa que *“disminuye el concepto de remuneración ahí establecida, el cual es el de comprender a todo lo que el trabajador perciba en*

⁷ El accionante manifiesta que *“el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional refiere en su texto, ENTENDER COMO FUTBOLISTA PROFESIONAL a quien celebre un contrato escrito con un Club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y que también percibiere una remuneración periódica. Es decir, del texto transcrito, se deduce la ABSURDA CONSIDERACIÓN, de que EN LA CIRCUNSTANCIA DE NO PERCIBIR LA REMUNERACIÓN, (al terminar un contrato por ejemplo) no se entendería como FUTBOLISTA PROFESIONAL a quien se encuentre en ese estado. Desnaturalizando la esencia de su labor, y LIMITÁNDOLO (sic) solo a la concepción de deportista, NEGÁNDOLE (sic) SU CALIDAD EMINENTEMENTE LABORAL”*. (Énfasis en el original)

⁸ La Constitución en su artículo 328 inciso 4 y 5 manifiesta que *“Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales”*. (Énfasis agregado)

dinero, en servicios, en especies, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal”. Sin embargo, no argumenta cómo y por qué el artículo 20 es contrario a estas normas constitucionales.

26. En relación con el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante afirma que este contraviene el artículo 326 de la Constitución. El accionante para justificar este cargo solo anuncia el artículo 326 de la Constitución sin emitir argumentos respecto a la incompatibilidad normativa. Asimismo, determina que el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a los artículos 69 y 71, inciso segundo del Código de Trabajo.

27. En cuanto a los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante afirma que son inconstitucionales porque atentan contra el artículo 76, numeral 3 de la Constitución en razón de que otorga jurisdicción laboral a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

28. El accionante acusa que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional obliga al futbolista profesional a acudir a un organismo que no tiene potestad pública para administrar justicia. Para justificar su argumento el accionante señala que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 38, 51, 150, 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.

29. En otro orden de ideas, el accionante manifiesta que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución porque discrimina a los jugadores retirados, lesionados, discapacitados a formar parte de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.

30. El accionante solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

VI. Fundamentos de las entidades accionadas

6.1 Por la Procuraduría General del Estado

31. La Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”) argumenta que si bien la AFE demanda la inconstitucionalidad de toda la Ley del Futbolista Profesional, ésta solamente emite argumentos respecto a los artículos 1, 6, 7, 32 y 37 de este cuerpo normativo.

32. En relación con el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE manifiesta que esta norma no es inconstitucional porque reconoce tanto el estatus laboral del futbolista profesional como su actividad profesional y que la norma garantiza el principio *pro homine* y de interpretación más favorable a los derechos.

33. Respecto al artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE fundamenta que el argumento esgrimido por la AFE descontextualiza la norma constitucional y su verdadero alcance.

34. En cuanto al artículo 7 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE señala que el fútbol profesional nacional se encuentra regulado por normativa nacional e internacional.

35. La PGE fundamenta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional garantiza la estabilidad laboral de los futbolistas profesionales y el derecho a la igualdad constituida por una actividad sumamente especializada como es el fútbol profesional.

36. Por otra parte, la PGE manifiesta que los futbolistas profesionales están regulados por la normativa laboral ecuatoriana y también por las normas internacionales del fútbol profesional.

37. En relación al artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE manifiesta que el laudo arbitral no constituye una resolución definitiva porque esta puede ser impugnada ante los jueces competentes de conformidad con el último inciso del artículo impugnado.

38. Por último, la PGE manifiesta que la Ley del Futbolista Profesional no desconoce el derecho a la contratación colectiva y la huelga, esto debido a que estos derechos laborales se encuentran garantizados para los futbolistas profesionales.

Por la Asamblea Nacional del Ecuador

39. La Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante “la Asamblea Nacional”) fundamenta que la Ley del Futbolista Profesional protege los derechos laborales de este grupo de deportistas que, anteriormente no tenían una legislación específica que les ampare.

40. Además, la Asamblea Nacional arguye que antes de la expedición de la Ley del Futbolista Profesional, el futbolista ecuatoriano era considerado como una mercancía de uso de los clubes y, no eran beneficiarios de la seguridad social y de otros beneficios sociales. Pero ahora a través de la Ley del Futbolista Profesional se regulan los derechos laborales de los futbolistas profesionales.

41. Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que la Ley del Futbolista Profesional no versa sobre la educación, pues no regula el aprendizaje ni la formación de los futbolistas jóvenes, sino que protege la relación de trabajo de los futbolistas profesionales.

42. Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que el artículo 4 Ley del Futbolista Profesional no contradice las modalidades de trabajo porque son las mismas figuras que declara el Código del Trabajo.

43. Además, la Asamblea Nacional fundamenta que la Ley del Futbolista Profesional no prohíbe que los futbolistas profesionales ejerzan sus derechos a la contratación colectiva, a la huelga y a la jubilación ya que el hecho de que la norma no menciona estos derechos laborales no implica que se desconozca derechos regulados en el Código de Trabajo y en la Ley de Seguridad Social.

44. Adicionalmente, afirma que la Ley del Futbolista Profesional obliga a afiliarse a los futbolistas profesionales al seguro social. Por lo tanto, los futbolistas profesionales son beneficiarios de todos los derechos a la seguridad social incluso la jubilación especial en caso de discapacidad permanente.

45. En cuanto al artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, la Asamblea Nacional fundamenta que no impide el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, sino que establece mecanismos de solución alternativa de conflictos, conforme a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

46. Por último, la Asamblea Nacional argumenta que la Ley del Futbolista Profesional no transgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que la AFE no ha evidenciado ninguna supuesta transgresión en su demanda.

47. La Asamblea Nacional solicita que se rechace por improcedente la acción de inconstitucionalidad debido a que la AFE no cumple con el artículo 79 numeral 5 literal a) y b) de la LOGJCC. Además, que esta demanda carece de la argumentación necesaria que requiere una acción de inconstitucionalidad como señala la sentencia 0050-09-IN de la Corte Constitucional.

Por la Presidencia de la República del Ecuador

48. La Presidencia de la República del Ecuador (en adelante “Presidencia del Ecuador”) argumenta que *“a pesar de que en su pretensión el demandante no puntualiza las disposiciones de la Ley del Futbolista Profesional acusadas como inconstitucionales, de la lectura del escrito se deja entrever que el argumento central estriba en que la señala (sic) norma suscita un supuesto discrimen en perjuicio de los futbolistas al no reconocerles los mismos derechos y garantías que se les reconoce a las personas cuya relación de trabajo se encuentra amparada por el Código de Trabajo”*.

49. La Presidencia del Ecuador manifiesta que la falta de mención de los derechos como la huelga, la jubilación y la contratación colectiva en la Ley del Futbolista Profesional no pueden producir una inconstitucionalidad porque de acuerdo al artículo 11 numeral 3 de la Constitución, el ejercicio de los derechos reconocidos en la

Constitución no necesita de condiciones o requisitos legales para ser garantizados porque son de aplicación directa e inmediata.

50. Así mismo, la Presidencia del Ecuador argumenta que la AFE comete el error de creer que las normas de la Ley del Futbolista Profesional se encuentran por encima del Código del Trabajo. Que esta apreciación es errada porque la Ley del Futbolista Profesional es una norma especial en materia laboral y el Código del Trabajo es la norma general y supletoria, tal como lo reconoce este cuerpo normativo en sus artículos 1 y 346 que declaran que *“las modalidades de trabajo que se regulen por leyes especiales quedarán sujetas a éstas preferentemente y las disposiciones generales de este Código se aplicarán en forma supletoria en todo aquello que no se hallare en oposición con dichas leyes especiales”*.

51. Además, la Presidencia del Ecuador manifiesta que por la naturaleza y las condiciones especiales de las actividades que realizan los futbolistas profesionales, no se les debe aplicar la normativa de los trabajadores en general, sino que necesitan de un estatuto especial, y que, en este sentido, la Ley del Futbolista Profesional regula situaciones que no podrían ser reguladas por el régimen general.

52. La Presidencia del Ecuador manifiesta que se debe rechazar la acción pública de inconstitucionalidad de la AFE porque las supuestas incompatibilidades de la Ley del Futbolista Profesional y el Código de Trabajo pueden ser resueltas por los mecanismos legales.

VII. Cuestión Previa

53. La AFE y Jefferson Intriago Mendoza en sus demandas de inconstitucionalidad solicitaron como medidas cautelares la suspensión de la Ley del Futbolista Profesional, en base al numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC. Este Organismo advierte que la Sala de Admisión debía pronunciarse respecto al pedido de medidas cautelares solicitadas. Por otra parte, en el auto de admisión dictado el 05 de septiembre de 2019 en el caso 31-19-IN, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los actuales jueces constitucionales resolvió no conceder la medida cautelar por no existir argumentos que justifiquen la misma.

VIII. Análisis constitucional

54. La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad que recae en este Organismo por disposición del artículo 436 numeral 2 de la Constitución. Es necesario precisar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de la norma infraconstitucional, respecto de las normas consagradas en la Constitución.

55. De la lectura de las demandas de acción pública de inconstitucionalidad este Organismo observa que los accionantes presentan dos tipos de cargos. Unos

relacionados con la supuesta contradicción de varios artículos de la Ley del Futbolista Profesional con normas infraconstitucionales como el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial. Los otros cargos en cambio se refieren a que varias normas de la Ley del Futbolista Profesional son contrarias a la Constitución.

Sobre las normas de la Ley del Futbolista Profesional alegadas como contradictorias a otras disposiciones infraconstitucionales

56. En la demanda de acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 2-13-IN, la AFE alega que los artículos 1, 6, 7, 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son inconstitucionales porque su contenido es contrario a lo que dispone el Código de Trabajo en sus artículos 8, 9, 18, 20, 35 y 545 numeral 5.

57. En el mismo orden de ideas, Jefferson Intriago Mendoza en la demanda de acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 31-19-IN arguye que los artículos 7, 14, 24, 30, 31 y 37 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios a los artículos 18, 71 inciso segundo, 545 numeral 5 y 37 del Código de Trabajo; y a los artículos 51, 150, 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

58. Esta Corte en la sentencia No. 75-15-IN/21 ha manifestado que *“es necesario precisar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo el garantizar la supremacía de la Constitución y la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de la norma infraconstitucional respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República”*.

59. En este caso, existen tres cuerpos normativos infraconstitucionales que regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol o entidades deportivas, estos son: la Ley del Futbolista Profesional, el Reglamento para regular las relaciones especiales de trabajo entre los deportistas profesionales y las entidades deportivas empleadoras y el Código del Trabajo. En caso de existir dudas entre estas normas, el Código de Trabajo en el artículo 7⁹ y la Constitución en su artículo 326, numeral 3¹⁰ establecen que prevalecerá la norma más favorable¹¹.

60. Por lo expuesto, no le corresponde a este Organismo aclarar dudas respecto a qué norma debe ser aplicada.

⁹ El Código del Trabajo en el artículo 7 declara que *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*.

¹⁰ La Constitución en el artículo 326 numeral 3 manifiesta que *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*.

¹¹ Si los accionantes tienen inconformidad con la regulación están en su derecho de iniciar acciones para i) presentar proyectos de ley sobre el tema; o, ii) para que se interprete la norma infraconstitucional.

Sobre las normas de la Ley del Futbolista Profesional alegadas como contradictorias a la Constitución

61. La LOGJCC exige que la acción pública de inconstitucionalidad contenga (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.¹² Cuando una alegación contiene estos elementos, la Corte debe analizar el cargo invocado.

62. La Corte ha dicho que, al hacer control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe analizar posibles incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa¹³. Cuando no se presentan argumentos “...específicos de inconstitucionalidad del resto de disposiciones, esta Corte aplica el principio de presunción de constitucionalidad de la norma previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC. De allí que cuando el accionante hace afirmaciones generales sobre una inconstitucionalidad, sin que exista algún argumento, la Corte podría verse imposibilitada de realizar el respectivo análisis¹⁴.”

63. La AFE en la acción pública de inconstitucionalidad 2-13-IN manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional contraviene el artículo 46, numeral 2 de la Constitución argumentando que no se garantiza a los futbolistas adolescentes los derechos a la educación y a la formación integral. A pesar de que el accionante no emite argumentos que expliquen jurídicamente cómo y porqué existe una inconstitucionalidad, este Organismo observa que el accionante emite un argumento mínimo respecto a que a los futbolistas adolescentes no se les garantiza el derecho a la educación y a la formación integral. En consecuencia se procede a analizar si el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 46 numeral 2 de la Constitución.¹⁵

¹² La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 79 numeral 5 declara que “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 75-15-IN/21, párrafo 102 y 103.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 16-09-IN/20, párrafo 51; sentencia No. 47-15-IN/21, párrafo 28: En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

¹⁵ La Constitución en su artículo 46 numeral 2 manifiesta que “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y

64. La AFE manifiesta que el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional por ser contrario al artículo 326 de la Constitución. Este Organismo advierte que el accionante sobre este cargo realiza una enunciación general de la incompatibilidad en relación con el derecho a las vacaciones, pero no hay algún argumento que permita realizar el análisis de la supuesta incompatibilidad. En consecuencia, esta Corte Constitucional se encuentra imposibilitada de analizar este cargo.

65. Asimismo, al alegar la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional, la AFE argumenta que es contrario a la Constitución, al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 66 numeral 4 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad porque no se garantiza la estabilidad laboral ni la pensión a los futbolistas profesionales lesionados. La AFE para argumentar su cargo manifiesta que a los futbolistas profesionales se les da un trato desigual con los trabajadores que se encuentran regulados por el Código de Trabajo debido a que *“laboralmente cuando se sufre accidentes de trabajo que imposibiliten al trabajador realizar sus actividades sea en forma temporal o de por vida estos están sujetos a ser recibidos en sus trabajos cuando se recuperen totalmente en su salud o en su defecto a ser jubilados por enfermedad en casos en que la incapacidad para regresar a practicar sus actividades laborales sea de por vida”*. La AFE concluye que el futbolista profesional no tiene el mismo derecho a la jubilación especial por discapacidad.

66. En relación al cargo señalado *ut supra* este Organismo observa que la argumentación que emite la AFE no explica cómo y por qué el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es incompatible con alguna de las normas de la Constitución y tampoco emite argumentos respecto a la estabilidad laboral. Sin embargo, esta Corte Constitucional verifica que la AFE emite un argumento mínimo que se refiere a que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a la igualdad debido a que se les estaría dando un trato desigual respecto a los trabajadores regulados por el Código de Trabajo. En consecuencia, se procederá a analizar si el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

67. Por su parte, Jefferson Intriago Mendoza en su demanda pública de inconstitucionalidad 31-19-IN manifiesta que los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución porque otorgan competencia para conceder visto bueno a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. A pesar de que la argumentación emitida por el accionante es ambigua este Organismo procederá a verificar si estos artículos citados por el accionante son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución.

respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral”.

68. Por otra parte, Jefferson Intriago Mendoza en su demanda pública de inconstitucionalidad 31-19-IN manifiesta que los artículos 1 y 20 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 328, incisos cuarto y quinto de la Constitución. Sin embargo, el accionante no argumenta por qué considera que dichas normas son contrarias a las disposiciones constitucionales antes mencionadas.

69. Los accionantes tenían la obligación de argumentar por qué las normas infraconstitucionales alegadas son contrarias a la Constitución del Ecuador. La mera invocación de una norma o principio constitucional no permite a esta Corte Constitucional realizar un análisis de inconstitucionalidad.

70. De lo anteriormente expuesto, este Organismo se abstiene de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los artículos 1, 20 y 24 de la Ley del Futbolista Profesional.

71. Por otra parte, este Organismo observa que la AFE y Jefferson Intriago Mendoza presentaron sus demandas alegando la inconstitucionalidad de todas las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional. Sin embargo, esta Corte Constitucional advierte y deja constancia que ninguno de los accionantes emitió argumentos respecto a por qué los artículos **2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 38 y 40** son supuestamente incompatibles con la Constitución. Por lo tanto, este Organismo se abstiene de analizar los artículos mencionados.

72. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo observa que la AFE presenta argumentos completos respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional por ser contrario a la igualdad formal, material y no discriminación, en consecuencia, se procederá a analizar este cargo.

73. En otro orden de ideas, la AFE afirma que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Para justificar este cargo la AFE argumenta que el arbitraje tiene como característica jurídica básica y esencial el ser voluntario ya que, de ser forzoso, carecerían de competencia y autoridad los tribunales. Este Organismo advierte que los argumentos esgrimidos por el accionante no se refieren precisamente a que el artículo 37 sea contrario al artículo 76 numeral 7 literal k sino que su argumento se centra en señalar una posible incompatibilidad con el artículo 66 numeral 16 de la Constitución del Ecuador. Por lo tanto, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia* procederá a analizar si el artículo 37 de la Ley del Futbolista es compatible con esta norma constitucional.

74. Además, la AFE manifiesta que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 de la Constitución debido a que no se les garantiza a los futbolistas profesionales los derechos a la huelga y a la contratación colectiva. A pesar de que el accionante no emita argumentos específicos de qué artículo de la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 de la Constitución este Organismo procederá a verificar si existe una posible inconstitucionalidad.

75. Por su parte, Jefferson Intriago Mendoza, manifiesta que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a los artículos 11 numeral 3, 325 y 327 de la Constitución. Este Organismo alerta que sus argumentos no se refieren a una posible contravención con las normas constitucionales alegadas, sino que se centran en cuestionar una posible incompatibilidad con la libertad del trabajo. Por lo expuesto, este Organismo analizará si el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es compatible con el artículo 33 y 66 numeral 17 de la Constitución.

76. Por otra parte, Jefferson Intriago Mendoza ha elaborado cargos completos respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional por ser contrario al principio a la no discriminación contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

77. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿El artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 46 numeral 2 de la Constitución del Ecuador?

78. La AFE manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional no establece beneficios para la educación y formación de los futbolistas adolescentes por lo que esta norma sería contraria al artículo 46 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

79. Esta Corte Constitucional advierte que, si bien es cierto que en la Ley del Futbolista Profesional no se regula el derecho a la educación de los futbolistas profesionales adolescentes, esto no produce una prohibición o regresividad del derecho a la educación contemplado en el artículo 46 numeral 2 de la Constitución.

80. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución que establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

81. Adicionalmente, el artículo 426 de la Constitución determina:

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a

las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

82. De conformidad con las normas constitucionales transcritas, los derechos recogidos en la Constitución, no requieren de un reconocimiento en la normativa infraconstitucional para su ejercicio y aplicación. De allí que la falta de enunciación del derecho a la educación a los deportistas profesionales adolescentes en la Ley del Futbolista Profesional no implica *per se* que estos no puedan ejercer este derecho.

83. Este Organismo concluye que no existe inconstitucionalidad porque los derechos a la educación y formación integral (Art. 46 numeral 2 de la Constitución) de los futbolistas adolescentes se encuentran garantizados en la Constitución. Además, los futbolistas profesionales adolescentes no requieren que su derecho a la educación sea regulado en la Ley del Futbolista Profesional para que puedan ser plenamente ejercido como se expuso *ut supra*. Por lo tanto, se descarta la supuesta inconstitucionalidad.

a) ¿El artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución?

84. La AFE manifiesta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución porque genera un trato desigual con los trabajadores que se encuentran regulados por el Código de Trabajo debido a que *“laboralmente cuando se sufre accidentes de trabajo que imposibiliten al trabajador realizar sus actividades sea en forma temporal o de por vida estos están sujetos a ser recibidos en sus trabajos cuando se recuperen totalmente en su salud o en su defecto a ser jubilados por enfermedad en casos en que la incapacidad para regresar a practicar sus actividades laborales sea de por vida”*. La AFE concluye que el futbolista profesional no tiene estabilidad laboral ni el derecho a la jubilación especial por discapacidad.

85. Al respecto el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

“Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva.

Si el contrato fuere por tiempo indefinido, el club podrá darlo por terminado después del transcurso de un año, por lo menos, contado a partir de la fecha de la enfermedad o lesión”.

86. Por su parte, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución declara que:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”.

87. Este Organismo procede a verificar si existe un trato desigual para los futbolistas profesionales con respecto a la estabilidad laboral y la jubilación especial por discapacidad.

88. En relación a la estabilidad laboral este Organismo al analizar el texto constitucional observa que el constituyente no ha considerado a la estabilidad laboral como un derecho del trabajador en general.

89. Al no existir un derecho a la estabilidad laboral, este organismo se centrará en analizar si existe un trato diferencia entre el trabajador en general y el futbolista profesional respecto a las modalidades de contratación laboral.

90. Al respecto el legislador en el artículo 11 del Código de Trabajo ha regulado que *“El contrato de trabajo puede ser c) por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional”*. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *“El contrato entre un club y un futbolista profesional cuyo pase no le pertenezca podrá ser celebrado por tiempo indefinido, por tiempo fijo, para la temporada o para un evento.*

91. Del análisis de los artículos citados *ut supra* este Organismo advierte que los futbolistas profesionales gozan de ciertas modalidades iguales de contratación laboral que los trabajadores en general regulados por el Código de Trabajo.

92. Por otra parte, esta Corte Constitucional al analizar la Ley del Futbolista Profesional alerta que el legislador en la disposición transitoria quinta declaró que:

“El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el plazo máximo de sesenta días, contando a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, dictará las normas necesarias para la afiliación de los futbolistas profesionales”.

93. El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dió cumplimiento a la disposición transitoria quinta de la Ley del Futbolista Profesional y expidió las Normas para la Afiliación de los Futbolistas Profesionales al Régimen General del Seguro Social Obligatorio¹⁶. En este cuerpo normativo el artículo 5 declara que:

“En el Régimen de Afiliación de Futbolistas Profesionales, el IESS otorgará todas las prestaciones por Enfermedad, Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos del Trabajo y Cesantía, con arreglo a las condiciones y requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que rigen en la materia”.

¹⁶ Las Normas de Afiliación de los Futbolistas Profesionales al Régimen General del Seguro Social Obligatorio fue expedido el 06 de octubre de 1994 a través de la resolución del Consejo Superior del IESS 832 publicado en el Registro oficial No. 542 de 06 de octubre de 1994.

94. Este Organismo al analizar el artículo citado *ut supra* verifica que los futbolistas profesionales son beneficiarios de todas las prestaciones del seguro social incluida las prestaciones de riesgo del trabajo y de “invalidez” o jubilación especial por “incapacidad permanente” las cuales serán reguladas por las condiciones y requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que rigen en la materia.

95. De lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que los futbolistas profesionales tienen el mismo derecho a la prestación por riesgo del trabajo y la jubilación especial por discapacidad en la misma forma y en las mismas condiciones que un trabajador general regulado por el Código de Trabajo.

96. En consecuencia, no se advierte que el legislador haya creado un trato diferenciado para los futbolistas profesionales quienes en caso de sufrir una “incapacidad” temporal tienen el derecho a recibir un subsidio por la prestación de riesgo de trabajo y después ser recibidos por el club de fútbol cuando el futbolista profesional no presente una lesión o enfermedad mayor un año y a su vez ser jubilados por “invalidez permanente” en caso de que su lesión o enfermedad sea superior a un año.

97. Por todo lo expuesto se descarta la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional.

b) ¿Los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución?

98. Jefferson Intriago Mendoza manifiesta que los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución porque otorgan competencia para conceder el visto bueno a la Federación Ecuatoriana de Fútbol cuando el único que puede conocer y calificar el visto bueno son los inspectores de trabajo.

99. En relación a esta temática, los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional establecen que:

“Art. 30.- Serán causas de terminación del contrato de trabajo:

- a) La muerte del futbolista profesional;*
- b) La pérdida de categoría del club o su disolución y liquidación legal;*
- c) El mutuo acuerdo entre las partes, que deberá constar por escrito y ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
- d) La transferencia a otro club;*
- e) El vencimiento del plazo contractual;*
- f) La indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina; y,*
- g) El desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.*

Art. 31.- En el caso establecido en el literal f) del artículo precedente, el contrato solo podrá terminar previo visto bueno concedido por el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, siempre y cuando el club se hallare al día en el pago

de las remuneraciones correspondientes al futbolista profesional y de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”.

100. Por su parte, el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución manifiesta que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

101. Por otra parte, el artículo 382 de la Constitución determina que:

“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”.

102. A su vez el artículo 5 numeral 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA declara que:

“(…) Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones”.

103. De lo anterior este Organismo advierte que los futbolistas profesionales son regulados por las normas deportivas de los estatutos, reglamento de la FIFA, las confederaciones y asociaciones. Estos cuerpos normativos regulan los derechos y obligaciones de todos los agentes que forman parte del fútbol asociado incluyendo a los futbolistas profesionales. Por tanto, la actividad deportiva requiere cumplir con ciertas regulaciones para su correcto funcionamiento, lo cual ha generado la creación de un régimen disciplinario deportivo.

104. En el caso de los futbolistas profesionales existen varios cuerpos normativos disciplinarios como el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

105. Ahora bien, una vez identificado que los futbolistas profesionales se encuentran regulados por normas deportivas y por normas laborales, corresponde verificar si los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al juez natural y competente.

106. En el caso que nos ocupa el legislador ha regulado que el contrato de trabajo puede terminar por f) la indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina y, g) por el desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.

107. Para poder comprender a que se refiere las faltas de indisciplina o faltas repetidas de disciplina es importante analizar las normas que regulan al fútbol profesional. Al respecto el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación declara que:

“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”.

108. La Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su estatuto ha creado y regulado la competencia de la Comisión Disciplinaria que en su artículo 54 declara que

“La Comisión Disciplinaria tiene jurisdicción y competencia en el ámbito nacional del fútbol profesional, para juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto mutuo de quienes intervienen en una programación del fútbol, o que integren los organismos de la Federación y de sus afiliados, así como la incorrecta aplicación de las Reglas del Juego y de las normas antidopaje”.

109. Por su parte, la Normativa del Tribunal Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 1 declara que tiene competencia para conocer sobre litigios en materia deportiva a saber:

“los litigios deportivos que se llegaren a suscitar entre con (sic) la Federación o entre sus afiliados o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento de la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral Especial”.

110. Respecto al contenido de las faltas disciplinarias deportivas el Reglamento de la Comisión Disciplinaria en el título IX de las sanciones a los jugadores detalla taxativamente las faltas disciplinarias que pueden ser cometidas por el jugador o futbolista profesional. Así este Organismo verifica que existen faltas disciplinarias relativas al juego como las previstas en las reglas de juego de la International Football Association Board que son: a) despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo del partido a propósito de la celebración de un gol; b) treparse a las mallas periféricas para celebrar un gol; c) cubrirse la cabeza con la camiseta; c) cubrirse la cabeza o cara con máscaras o similares.

111. Además faltas disciplinarias relativas a la suspensión del juego cuando el jugador expulsado en un partido, por: a) recibir una segunda amonestación (tarjeta amarilla) en el mismo partido, b) por malograr la oportunidad manifiesta de gol, c) por despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo de un partido, con el propósito de exhibir en su camiseta interior leyendas, imágenes o

propagandas de carácter ofensivo, violento, pornográfico, político, racista o publicitario de cualquier índole.

112. Así mismo faltas disciplinarias en relación al comportamiento con el personal del fútbol profesional y demás jugadores como: a) insultar al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control; b) por conducta violenta, entendiéndose como tal, el empleo de la fuerza excesiva, o la agresión física, o el intento de agresión física a un adversario, sin que el balón esté en disputa; c) por insultar a un adversario o compañero de equipo d) por conducta violenta contra un compañero de equipo, entendiéndose como tal la agresión física o el intento de agresión física a un compañero, e) por juego brusco grave, entendiéndose como tal la expulsión con tarjeta roja directa o como lo define la Regla de Juego No. 12, al momento de disputar el balón.

113. También faltas disciplinarias con respecto: a) golpear, empujar, o escupir al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control; b) Por iniciar o intervenir como sujeto activo, según el grado de su participación, en riña o pelea tumultuarias u otros incidentes graves, entre jugadores o con los espectadores; o, c) El jugador expulsado que escupa a un adversario o compañero de equipo. d) Por escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.

114. Además, por hacer uso de juego violento que produjere en el adversario lesión que le imposibilite actuar por un lapso superior a treinta días, el jugador causante de la lesión, por cometer hechos que por su gravedad o trascendencia afectare la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional, por dar positivo en la prueba de dopaje, por fomentar el consumo de sustancias prohibidas para mejorar su rendimiento físico, por ofrecer o recibir incentivos o recompensas ilegítimas en numerario o especie para asegurar el resultado de un partido oficial, por suplantación de identidad y falsificación de documentos, por usar medios ilícitos para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, alteración de partida de nacimiento, por suscribir varios contratos con diferentes clubes dentro de una misma temporada futbolística, por ofender o imputar hechos falsos a dirigentes de los organismo nacionales o de las asociaciones provinciales o de los clubes, por causar daños materiales a los escenarios deportivos y por agredir al personal médico del escenario deportivo.

115. Después del análisis de los artículos y faltas disciplinarias citadas *ut supra* este Organismo alerta que estas normas de indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina se refieren eminentemente a la actividad deportiva.

116. Por su parte, el literal g) se refiere a las causales de terminación del contrato de trabajo por faltas laborales de acuerdo con la ley. Es así que el artículo 172 del Código de Trabajo declara que:

“Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato. - El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:

1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor; 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados; 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador; 4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante; 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió; 6. Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Más, si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes; y, 7. Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos”.

117. Una vez que se ha identificado a qué faltas se refieren cada literal este Organismo procede a verificar si el artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al juez natural y competente.

118. El artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional otorga competencia para conocer del visto bueno al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol sólo para los casos del literal f) los cuales, como se analizó *ut supra*, corresponden a faltas disciplinarias deportivas.

119. Ahora, este Organismo observa que la Constitución del Ecuador otorgó autonomía a las organizaciones deportivas para autorregular y administrar la práctica deportiva. En este mismo orden de ideas, el artículo 62 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación declara que:

“Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos (...)”.

120. En otro orden de ideas, este Organismo respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado por juez competente ha manifestado que *“la garantía constitucional de juez competente, [es una] garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural. Además, “el derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa (...)”*¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional sentencia No. 1598-13-EP/19 párrafo 17 y 18.

121. De todo lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que el artículo 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional no contraviene la garantía básica del juez natural y competente debido a que i) el legislador ha establecido una diferenciación clara entre las faltas disciplinarias deportivas y las faltas laborales; y, ii) el legislador ha respetado la garantía del juez natural al dotar de competencia a la Federación Ecuatoriana de Fútbol de conocer sanciones administrativas en materia deportiva respetando la autonomía que otorga la Constitución del Ecuador a las organizaciones deportivas para autorregularse; y otorgando competencia del visto bueno en materia laboral a los inspectores de trabajo. Este régimen disciplinario si bien podría tener repercusiones constitucionales debido a que puede suspender, sancionar e incluso separar al infractor de su ocupación, éste es legítimo en razón de la autonomía de organización y administración de las organizaciones deportivas, además este régimen disciplinario no implica renuncia de derechos constitucionales.

122. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo advierte que la figura del visto bueno deportivo podría ser una figura en desuso, pues según la normativa expuesta es la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol a quien se dotó de competencia para conocer y juzgar las infracciones deportivas.

c) ¿El artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es incompatible con el principio a la igualdad formal y material?

123. En el caso que nos ocupa, la AFE manifiesta que si bien se reconoce el derecho a la afiliación al seguro social de los futbolistas profesionales en el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo da un trato desigual a los futbolistas profesionales porque *“declara que el futbolista profesional al abandonar en forma definitiva su actividad deportiva podrá continuar afiliado al seguro social voluntario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo con la Ley”*. Sin embargo, según la AFE manifiesta que el legislador omite considerar que los futbolistas profesionales por la actividad que realizan gastan una mayor energía que los trabajadores en general, por lo tanto, deberían ser jubilados de forma especial a los 40 años de edad.

124. El artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

“Los futbolistas profesionales, al abandonar en forma definitiva la actividad deportiva, podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. El pago de los aportes correrá a su cargo”.

125. Respecto al derecho a la igualdad la Constitución manifiesta que:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,*

condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

126. Esta Corte Constitucional ha manifestado que *“el derecho y principio a la igualdad y no discriminación son una piedra angular del Estado de Derechos y Justicia por lo que todas las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico deben adecuarse a su tutela y promoción”*¹⁸.

127. Además, este Organismo ha sostenido que *“la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallen en la misma situación”*. Mientras que la dimensión material de la igualdad supone que *“los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas”*¹⁹.

128. Este Organismo al verificar el contenido del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional observa que esta norma no se refiere a la jubilación de los futbolistas profesionales, sino que regula el supuesto de la afiliación voluntaria para quienes abandonen definitivamente la profesión.

129. Por su parte el argumento de la AFE se refiere a que existe una inconstitucionalidad porque no existe una jubilación especial para los futbolistas profesionales quienes deberían ser jubilados a los 40 años de edad por el desgaste físico de su ocupación. Es decir, la AFE no se centra en cuestionar el contenido del artículo 26 y tampoco emite argumentos respecto a cómo y por qué esta norma es contraria a la Constitución.

130. De lo anterior esta Corte Constitucional al comparar el contenido del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional con el texto Constitucional no identifica que exista una disposición constitucional en este sentido. De allí que la omisión de una jubilación especial a los futbolistas profesionales no genera una inconstitucionalidad *per se*.

131. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo procederá a verificar si existe una afectación a la igualdad material de los futbolistas profesionales por no existir una jubilación especial para este gremio.

132. Respecto a la jubilación la Constitución en el artículo 39 manifiesta que:

“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: la jubilación universal”.

¹⁸ Corte Constitucional sentencia 55-16-IN/21.

¹⁹ Corte Constitucional sentencia 7-11-IA/19.

133. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte declara que:

“El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones: a) Sesenta (60) o más años de edad y acredítare por lo menos trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales; c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales; y, d) Con cualquier edad y acredítare cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales o más”.

134. Esta Corte, después de analizar los artículos citados *ut supra* observa que la jubilación por vejez será ejercida hasta el cese de toda actividad laboral que puede ser a los 60 años por edad ordinaria y a los 65 a los 75 años por edad avanzada siempre que cumpla con los aportes necesarios.

135. La AFE manifiesta que existe desigualdad para los futbolistas profesionales porque su actividad laboral termina a los 40 años de edad en promedio. Ahora bien, este Organismo advierte que, si bien es cierto que la carrera de un futbolista profesional termina alrededor de los 40 años de edad, la edad para trabajar no ha terminado, esto debido a que de acuerdo con lo analizado *ut supra* la actividad laboral para ser beneficiario del derecho a la jubilación termina a los 60 años por edad ordinaria y a los 65 a 70 años por edad avanzada.

136. De lo anterior, este Organismo concluye que el futbolista profesional retirado se encuentra aún en la edad de seguir trabajando y nada le impide que pueda ejercer una nueva ocupación relacionada a su carrera o una ocupación ajena a la misma.

137. Por último, este Organismo alerta que es el legislador quien está facultado para normar las condiciones y los límites de la jubilación conforme al presupuesto disponible y sobre la base de estudios actuariales actualizados.

138. Por lo anteriormente expuesto esta Corte Constitucional no encuentra que el artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional genere una desigualdad material con respecto a otros trabajadores en general regulados por el Código de Trabajo.

d) ¿El artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación a la Asociación de Futbolistas del Ecuador es incompatible con el principio a la no discriminación?

139. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 39 declara que *“La AFE Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley”.*

140. Jefferson Intriago Mendoza expresa que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional es discriminatorio porque impide a los futbolistas lesionados, con discapacidad permanente y retirados ser parte de la AFE.

141. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 11.2 de la Constitución, establece tres elementos para configurar el trato discriminatorio: **1)** la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones²⁰; **2)** la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; y, **3)** la verificación del resultado, por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueven derechos y la diferencia que discrimina cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos²¹.

142. Previo a realizar el análisis de comparabilidad es importante precisar qué se entiende por un futbolista profesional activo y si dentro de este grupo se encuentran también los futbolistas profesionales lesionados o enfermos con incapacidad temporal menor a un año. Al respecto, el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *“La Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley”*.

143. La Ley del Futbolista Profesional en su artículo 1 declara que *“(...) se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiére una remuneración periódica”*.

144. De lo anterior, este Organismo observa que para ser considerado un futbolista profesional activo se debe cumplir con las siguientes características: i) ser deportista profesional, ii) celebrar un contrato laboral con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

145. Bajo las características descritas *ut supra* a este Organismo le corresponde resolver si un futbolista profesional lesionado o enfermo con incapacidad temporal menor a un año puede ser considerado como un futbolista profesional activo. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 32 declara que *“Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva”*.

146. Esta Corte Constitucional encuentra que los clubes de fútbol no pueden terminar de forma unilateral los contratos laborales de los futbolistas profesionales enfermos o lesionados cuando la lesión o enfermedad sea menor a un año. Del análisis del artículo citado *ut supra* este Organismo infiere que los futbolistas profesionales enfermos o lesionados cuya incapacidad es menor a un año se encuentran dentro del

²⁰ Corte Constitucional sentencia No. 6-17-CN/19.

²¹ Corte Constitucional sentencia No. 6-17-CN/19, párr. 26.

grupo de los futbolistas profesionales activos porque a pesar de que han paralizado temporalmente su actividad deportiva profesional, siguen inscritos a un club de fútbol y su contrato de trabajo no ha sido terminado unilateralmente por el club de fútbol.

147. Después de definir a qué grupo pertenece un futbolista profesional lesionado o enfermo cuya incapacidad sea menor a un año, este Organismo procede a verificar si existen elementos de comparabilidad entre los futbolistas profesionales activos grupo en el cual se encuentra también los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad sea menor a un año con los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez” permanente y retirados con el fin de determinar si existe un trato diferenciado.

148. El primer grupo conformado por los futbolistas profesionales activos y lesionados o enfermos cuya incapacidad sea menor a un año son futbolistas que ejercen o podrán ejercer una actividad profesional deportiva para un club de fútbol. Este grupo de futbolistas profesionales siguen siendo trabajadores que pertenecen a un club de fútbol y su contrato de trabajo no ha terminado. Por otra parte, el segundo grupo que se encuentra conformado por los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez” permanente y retirados son personas quienes han dejado de ser trabajadores futbolistas profesionales debido a que por razones de salud, por voluntad propia u otra circunstancia han dejado de dedicarse a la actividad profesional deportiva y ya no forman parte de un club de fútbol, en consecuencia ya no tienen un contrato de trabajo con un club de fútbol.

149. Este Organismo ha manifestado que para que existan elementos de comparabilidad deben existir sujetos o grupos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes. En el caso que nos ocupa no se puede comparar a los futbolistas profesionales activos y lesionados o enfermos con incapacidad menor a un año quienes son trabajadores profesionales deportivos permanentes con los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez” permanente y retirados porque estos últimos no ejercen el trabajo de futbolistas profesionales y ya no se encuentran en una relación laboral por ende han dejado de ser trabajadores futbolistas profesionales.

150. Este Organismo entiende que al no existir el elemento de la comparabilidad es improcedente el análisis de los otros elementos como la verificación del trato diferenciado y la verificación del resultado porque no se puede identificar un trato discriminatorio de sujetos o grupos distintos, en este caso no se puede distinguir un trato diferenciado entre trabajadores y no trabajadores.

151. Sin perjuicio de lo anterior este Organismo observa que el derecho a asociarse no se ve transgredido para los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez”

permanente y retirados quienes tienen el derecho a constituir sus propias asociaciones de conformidad con los artículos 11 numeral 3 y 66 numeral 13 que manifiestan que:

“Art 11 numeral 3.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Art. 66 numeral 13.- Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.

152. Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional concluye que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional no es discriminatorio y en consecuencia descarta su inconstitucionalidad.

e) ¿El artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al derecho al trabajo y al derecho a la libertad de trabajo?

153. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 9 declara que:

“El pase de un futbolista profesional únicamente podrá ser de propiedad de un club de fútbol profesional constituido (sic) legalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación”.

154. En relación con el derecho al trabajo la Constitución manifiesta en su artículo 33 que:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

155. Respecto al derecho a la libertad de trabajo la Constitución en el artículo 66 numeral 17 declara que *“Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.*

156. En el caso que nos ocupa Jefferson Intriago Mendoza manifiesta que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional porque atenta contra la libertad de contratación de los futbolistas profesionales debido al hecho de que el “pase” o fichaje le pertenezca al club de fútbol impone una condición para poder trabajar con otro club de fútbol.

157. Este Organismo ha manifestado que el derecho al trabajo no es absoluto porque *“dependiendo de su naturaleza y las repercusiones de su ejercicio, se desprende las*

limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”²².

158. La Constitución en el artículo 328 manifiesta que *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*.

159. De lo anterior, esta Corte Constitucional comprende que cada trabajo por su naturaleza debe ser regulado y limitado de acuerdo a sus peculiaridades. En este caso, la actividad que desarrolla un futbolista profesional se encuentra regulada por las normas comunes del derecho laboral, por las normas deportivas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y de la Federación Internacional de Fútbol Asociación esto en razón a la autonomía que otorga la Constitución a las organizaciones deportivas para autorregularse.

160. En este orden de ideas, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en los artículos 60, 62 y 63 declara que:

“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”.

“Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios”.

“El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se registrará de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (sic) (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)”.

161. De lo expuesto, la autonomía que otorga la Constitución a las organizaciones deportivas permite que cada organización deportiva emita sus propias reglas para regular el deporte. En el caso que nos ocupa, el fútbol profesional ha sido regulado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) quien ha adecuado sus estatutos a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

162. El estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en el artículo 65 declara que:

“la comisión del estatuto del jugador, tiene como funciones la de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores dictados por la FIFA (...)”

²² Corte Constitucional sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados. párr. 127 y sentencia No. 7-14-IN y acumulados.

163. La FIFA a través del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores²³ ha regulado la figura del “pase” o transferencia de los futbolistas profesionales. Este estatuto en su artículo 5 declara que:

“Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.”

164. En caso de que el futbolista profesional no sea inscrito no podrá jugar al fútbol profesional asociado así lo declara el artículo 11 título iii del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores el cual determina que:

“Si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal. Podrán imponerse sanciones contra el jugador o el club, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. En principio, la asociación correspondiente o el organizador de la competición en cuestión tiene el derecho a imponer dichas sanciones.”

165. De lo anterior, este Organismo advierte que la ocupación de futbolista profesional no es solo una actividad laboral, sino que también es deportiva. Al ser una ocupación deportiva esta debe ajustarse y cumplir con la normativa deportiva nacional e internacional. En este caso, el “pase” consiste en la inscripción que realiza el club de fútbol del jugador ante la asociación o federación respectiva para que este pueda participar en el fútbol profesional o asociado. Esta inscripción que realiza el club de fútbol de un futbolista profesional genera derechos y responsabilidades federativas para los clubes de fútbol y para los futbolistas profesionales²⁴.

166. El accionante manifiesta que el “pase” o fichaje genera una condición para que el futbolista profesional pueda trabajar. De lo anteriormente expuesto este Organismo evidencia que el pase o fichaje es una figura del derecho deportivo relativa al fútbol profesional. Esta figura genera una condición *sine qua non* para que el futbolista profesional pueda competir profesionalmente. En este orden de ideas este Organismo

²³ Este cuerpo normativo del fútbol profesional internacional puede ser visto en el siguiente link:
https://digitalhub.fifa.com/m/425ee6e79a96d349/original/RSTP_August-2021_ES.pdf

²⁴ García, E. (2014). Los derechos federativos en el fútbol. Buenos Aires-Argentina: Ed.Panamericana. define que “Los derechos federativos en el fútbol consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación, asimismo, se indica que son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club”.

procede a verificar si esta figura llamada pase o fichaje es contraria a la libertad de trabajo de los futbolistas profesionales.

167. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que:

*“El fútbol es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: recrea a los espectadores, genera una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. Como juego de competición, el fútbol es un medio de esparcimiento de multitudes, que, gracias a los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, tiende a universalizarse y a estrechar los vínculos entre los diferentes países. Su internacionalización, por otra parte, ha llevado a que sea también un negocio atractivo para los inversionistas. El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores”.*²⁵

168. El fútbol profesional no sólo reconoce los derechos laborales entre los futbolistas profesionales y los clubes de fútbol, sino que confluyen derechos y obligaciones deportivas, económicas y federativas. Al respecto, la Ley del Futbolista Profesional en los artículos 12, 14 y 16 declaran que:

“Art 12.- El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso.

“Art. 14.- Las condiciones de la transferencia, serán establecidas entre los clubes y el futbolista profesional en un contrato que deberá celebrarse por escrito y que se inscribirá en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Expresamente se prohíbe la intervención de intermediarios”.

“Art. 16.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol no autorizará la transferencia de ningún futbolista profesional de nacionalidad ecuatoriana a un club del exterior si no constare en el contrato la obligación de permitirle actuar en la Selección Nacional cuando sus servicios fueren requeridos”.

169. Este Organismo observa que estos artículos indican que las transferencias son contratos tripartitos que se celebran entre las dos entidades deportivas y también con el futbolista. El objeto de este contrato consiste en determinar las condiciones de la transferencia que implica el proceso de la nueva inscripción del futbolista profesional a un nuevo club de fútbol, el monto y la forma de la compensación que recibe el club de fútbol que inscribió primero al jugador; y, el monto y la forma de pago al futbolista profesional por concepto de prima²⁶.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia sentencia No. Sentencia T-498/94.

²⁶ I. Palazzo, Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión: 2014 manifiesta que “El objeto en el negocio jurídico de las transferencias de futbolistas son los derechos federativos, los cuales son de propiedad exclusiva de los clubes, al ser los titulares de la facultad exclusiva de registrar al jugador en la asociación nacional en la cual se encuentra afiliado el club. Así, estos derechos son derivados del fichaje del jugador y se sitúan en la potestad que tiene el club de registrarlo en una asociación nacional, con el fin que represente a dicho órgano en una competición oficial”.

170. Respecto al contenido del contrato de transferencia, el artículo 13 de la Ley del Futbolista determina las normas para regular el valor y porcentaje que le corresponde recibir tanto al club de fútbol como al futbolista profesional, en los siguientes términos:

“La prima por la transferencia de un futbolista profesional se regirá por las normas siguientes:

- a) *En el caso de transferencia provisional, ese porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento de su valor total;*
- b) *En caso de transferencia definitiva, ese porcentaje no podrá ser inferior al quince por ciento de su valor total; y,*
- c) *La prima será pagada al futbolista profesional por el club que vendiera su pase”.*

171. De lo anterior esta Corte Constitucional observa que el objeto del contrato de transferencia del futbolista profesional no regula la futura relación laboral del futbolista profesional. Es así que el contrato laboral será posteriormente negociado y celebrado entre el futbolista profesional y el nuevo club de fútbol quienes acordarán la remuneración, el plazo, el valor de los pagos por premios, pagos, primas y otros beneficios de acuerdo a lo que declaran los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18 y 19 de la Ley del Futbolista Profesional.

172. En consecuencia, este Organismo advierte que el contrato de transferencia del futbolista profesional si bien se encuentra relacionado con el contrato de trabajo del futbolista profesional porque para efectos laborales es indispensable que primero se perfeccione el contrato de transferencia del futbolista profesional para proceder a celebrar el contrato de trabajo. Este no condiciona el derecho al trabajo ni la libertad de trabajo del futbolista profesional porque el contrato de transferencia se trata de una relación distinta entre el cesionario, el cedente y el deportista profesional el cual no influye en el contenido del contrato laboral.

173. Por último, este Organismo procede a verificar si el contrato de transferencia del futbolista no permite que los propios futbolistas profesionales puedan escoger con quien desean trabajar. Al respecto el artículo 12 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

“El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso”.

174. Al verificar el contenido de este artículo esta Corte Constitucional entiende que el contrato de transferencia no puede ser eficaz si el futbolista profesional no emite su consentimiento. Este consentimiento expreso que debe realizar el futbolista profesional permite al futbolista escoger libremente con quien desea trabajar.

175. Esta Corte Constitucional entiende que, al inscribir a un jugador en la federación por parte del club, este adquiere derechos federativos. Por lo que, cuando exista una transferencia a otro club, el club inicial debe rescindir el contrato que lo une al jugador y ceder estos derechos federativos al nuevo club, lo que genera que exista ese contrato de transferencia. Así, más allá del consentimiento o no del futbolista y su libertad de elegir con quién trabajar, por la organización que requiere el fútbol profesional es necesaria la existencia de este contrato de transferencia, pues existen situaciones jurídicas que deben solventarse previamente antes que un jugador se cambie de club.

176. Adicionalmente, esta Corte Constitucional estima pertinente citar extractos de la sentencia caso Bosman²⁷ para evidenciar que el “pase” no es contrario a la libertad de contratación y el derecho al trabajo de los futbolistas profesionales.

177. La sentencia No.C-415/93 emitida por el Tribunal de Justicia de Bélgica manifiesta que:

“El deporte del fútbol asociación, corrientemente llamado «fútbol», profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones. Las asociaciones nacionales son miembros de la Fédération Internationale de football association (en lo sucesivo, «FIFA»), asociación suiza, que organiza el fútbol a escala mundial. La FIFA se divide en confederaciones continentales, cuyos reglamentos le son sometidos para su aprobación”.

178. Además, *“Cada partido de fútbol organizado bajo los auspicios de una asociación nacional debe jugarse entre dos clubes miembros de dicha asociación o miembros de asociaciones secundarias o subsidiarias afiliadas. El equipo alineado por cada club se compone de jugadores habilitados por la asociación nacional para dicho club. Todo jugador profesional debe estar registrado como tal en su asociación nacional y figurar como actual o antiguo empleado de un club específico”.*

179. El Tribunal manifestó que el derecho a la libertad de contratación no se ve limitado debido a que el fútbol asociación es un deporte que se rige bajo sus propias normas y figuras jurídicas. El “pase” constituye un elemento esencial para que el futbolista profesional pueda participar dentro del fútbol asociación y que en principio no existe una limitación siempre y cuando las normas relativas a la transferencia persigan un fin legítimo y regulen sin obstáculos ni trabas los tres elementos de los derechos federativos estos son: i) *la afiliación, que vincula al jugador a la asociación;* ii) *la ficha, que vincula al jugador a un club,* y iii) *la habilitación, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en las competiciones*

²⁷ Esta sentencia es de suma importancia en el fútbol profesional porque generó que la FIFA y las demás organizaciones asociadas cambien sus reglamentos y estatutos respecto a adecuar sus normas al fin legítimo que persigue el derecho federativo. La sentencia explica que, cualquier traba, condición ajena a la transferencia, pacto de cláusulas de nacionalidad o retención indebida no persigue un fin legítimo y causa una vulneración a la libertad de contratación del futbolista profesional.

oficiales. La transferencia se define como la operación por la que el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha. En caso de transferencia temporal, el jugador continúa teniendo ficha en un club, pero está habilitado para otro”.

180. Por todo lo expuesto, este Organismo verifica que el “pase” o fichaje no es contrario al derecho al trabajo ni a la libertad del trabajo porque i) para ser futbolista profesional es necesario estar registrado en un club de fútbol, este requisito es propio de esta ocupación, ii) el futbolista profesional puede ejercer plenamente su derecho de escoger con quien desea contratar iii) el futbolista profesional puede oponerse a que el club de fútbol transfiera el “pase” a otro club de fútbol; y, escoger con cuál club de fútbol desea trabajar; iv) el “pase” no forma parte del contenido del contrato de trabajo; esta figura debe ser plasmada en un contrato distinto al contrato de trabajo. De allí que el jugador de fútbol es libre de determinar el contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades del contrato de trabajo con el club al cual desee prestar sus servicios laborales deportivos.

181. Este Organismo concluye que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional no es incompatible con el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de trabajo de los futbolistas profesionales.

182. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo, al analizar la denominada figura del “pase” descrito en la Ley del Futbolista Profesional, advierte que este término es incorrecto e impreciso lo cual da entender que el jugador de fútbol profesional es un producto o una mercancía que se dispone libremente, entendiéndose que se permite una compraventa de personas lo cual está estrictamente prohibido por la ley y la Constitución. En consecuencia, se insta a la Asamblea Nacional del Ecuador para que proceda inmediatamente a reformar el término “pase” y actualizarlo de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitido por la FIFA. En dicho instrumento claramente se declara que la figura deportiva que transfiere los derechos federativos y económicos del futbolista profesional es el contrato de inscripción y transferencia.

183. Por último, se insta también a la Asamblea Nacional del Ecuador para que proceda a regular el mal denominado “pase” conforme a la normativa deportiva en uso, la cual se encuentra contenida en el Reglamento del jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA.

f) ¿El artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 66 numeral 16 el cual se refiere al derecho a la libertad de contratación (principio de autonomía de la voluntad)?

184. El artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *“En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo*

prescrito por sus estatutos y reglamentos. La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.”

185. La AFE argumenta que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional obliga al futbolista profesional a acudir al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. De allí sostiene que dicha disposición sería contraria a la libertad de los futbolistas profesionales porque no les permite decidir a qué mecanismo de solución de conflictos desean someterse.

186. La Constitución en el artículo 66 numeral 16 manifiesta que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación.”.

187. Además, el derecho a la libertad de contratación consiste en la facultad que tienen las personas para *“celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes y dentro del marco constitucional y legal vigente”*.²⁸

188. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha fundamentado que *“se identifican dos elementos que configuran este derecho: a) la libertad de conclusión, relacionada con la posibilidad de decidir sobre contratar o no, cuándo hacerlo y con quién contratar; y, b) la libertad de configuración interna, correspondiente a la posibilidad que las partes configuren libremente el contenido y alcance del contrato dentro de los límites que la Constitución y la ley les impone”*²⁹.

189. Por otra parte, la Constitución de la República en el artículo 190 declara que:

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

190. Del artículo anterior esta Corte Constitucional alerta que el constituyente reconoció todos los métodos alternativos de solución de conflictos inclusive los métodos para solucionar conflictos deportivos.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 171-14-SEP-CC (Caso No. 0884-12-EP) de 15 de octubre del 2014, pág. 15. Ver también: Sentencia No. 134-14-SEP-CC (Caso No. 1714-12-EP) de 17 de septiembre de 2014, pág. 8.

²⁹ Corte Constitucional sentencia No. 7-15-IN/21 párrafo 26.

191. Bajo el escenario descrito este Organismo procederá a verificar el funcionamiento del arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista y determinará si este tipo de arbitraje contraviene la autonomía de la voluntad de los futbolistas profesionales.

192. Respecto al primer punto, el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional en el tercer inciso declara que en caso de que subsistan controversias las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante la autoridad y los jueces competentes.

193. Del análisis de este inciso, este Organismo observa que el arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no comparte las características del arbitraje regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación por las siguientes razones. El artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación declara que:

“El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley”.

194. De lo anterior se obtiene que la decisión emitida a través de un arbitraje regulado por la LAM genera un efecto positivo, esto es, atribuir jurisdicción a los árbitros y la consecuencia es que el laudo dictado en la causa es obligatorio para las partes, así mismo genera un efecto negativo, esto es, que las partes están impedidas de someter la controversia al conocimiento de los jueces ordinarios. Estos efectos no se encuentran en el arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional debido el cumplimiento de la decisión no puede ser obligado por la justicia ordinaria.

195. En este mismo orden de ideas, el arbitraje del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol no obliga a que las partes acepten lo decidido, sino que, en caso de inconformidad con lo decidido, las partes pueden recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes como los jueces laborales.

196. Con respecto a la ejecución del laudo arbitral la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 32 declara que:

“Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.

197. De lo anterior, este Organismo observa que en caso de incumplimiento del laudo arbitral cualesquiera de las partes procesales pueden solicitar que los jueces ordinarios ejecuten el mismo e incluso solicitar medidas de apremio para exigir su cumplimiento.

198. Por su parte, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 85 declara que:

“Los litigios deportivos que llegaren a suscitar (sic) con la Federación o entre sus afiliados, o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento a la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral Especial, el mismo que estará integrado en la forma que prevea este Estatuto.

*Los afiliados o miembros de la Federación se obligan a reconocer al Tribunal Arbitral Especial, como instancia **jurisdiccional independiente** y a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores e integrantes del cuerpo técnico, acaten el referido arbitraje”.* (Énfasis agregado)

199. Este Organismo, al analizar el artículo *ut supra*, advierte que lo regulado por el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional se refiere a un proceso independiente que no forma parte de la administración de justicia del Estado. Además, las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral Especial no pueden ser ejecutadas a través de la vía de apremio de la justicia ordinaria.

200. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional alerta que el arbitraje del artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no puede ser regulado de la misma forma que el arbitraje ordinario reglado por la Ley de Arbitraje y Mediación.

201. La Constitución del Ecuador en el artículo 382 manifiesta que:

“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”

202. El constituyente, al otorgar autonomía a las organizaciones deportivas, permitió que éstas puedan administrar justicia deportiva, crear órganos de resolución de conflictos deportivos y adoptar medidas de apremio deportivas para asegurar su cumplimiento.

203. Además, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 13 declara que:

“Toda afiliación a la Federación será solicitada a su Directorio a través de la secretaría general, por escrito, petición a la que, obligatoriamente, se incluirá: g) declaración de que reconoce la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, del Tribunal Arbitral Especial de la FEF, y del Tribunal de

Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausana, Suiza, tal como se especifica en este estatuto”.

204. Adicionalmente, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 15 declara que:

“Son Obligaciones de los afiliados a la Federación: h) Incorporar en todo contrato que se suscribiere con un jugador o miembros del cuerpo técnico, una cláusula estipulando que cualquier litigio derivado del contrato mencionado o en relación con él se someterá exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol que adoptará la decisión final al respecto, de acuerdo con la pertinente reglamentación”.

205. Después de analizar el funcionamiento del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el ámbito de la autonomía de las organizaciones deportivas esta Corte Constitucional concluye que no se puede equiparar al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol con las mismas normas de la Ley de Arbitraje y Mediación debido a que no comparten los mismos efectos.

206. Este Organismo después de analizar el arbitraje del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol advierte que el accionante no ha logrado demostrar la alegación detallada en el párrafo 185, esto en razón de que el mismo artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional declara que en caso de subsistir el conflicto las partes podrán recurrir a las autoridades y jueces competentes. Sin perjuicio de que los futbolistas o integrantes de clubes u otras organizaciones deportivas puedan someterse a cualquier otro método alternativo de solución de conflictos de conformidad con el artículo 190 de la Constitución.

207. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no es inconstitucional.

g)¿La Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 326 por no reconocer la contratación colectiva y el derecho a la huelga de los futbolistas profesionales?

208. La AFE en su demanda de acción pública de inconstitucionalidad manifiesta de forma general que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326, numerales 13 y 14 de la Constitución porque no reconoce a los futbolistas profesionales los derechos a la contratación colectiva y a la huelga.

209. Al respecto, el artículo 326, numerales 13 y 14 de la Constitución manifiesta que:

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.

14. *Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga (...)*”.

210. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución que establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

211. Adicionalmente, el artículo 426 de la Constitución determina:

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

212. De conformidad con las normas constitucionales transcritas, los derechos recogidos en la Constitución, no requieren de un reconocimiento en la normativa infraconstitucional para su ejercicio y aplicación. De allí que la falta de enunciación de estos derechos laborales en la Ley del Futbolista Profesional no implica *per se* que los futbolistas profesionales no puedan ejercer estos derechos.

213. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que no existe inconstitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional respecto a este punto porque los futbolistas profesionales no requieren que sus derechos a la contratación y la huelga sean regulados en la Ley del Futbolista Profesional para que puedan ser plenamente ejercidos como se expuso *ut supra*. Por lo tanto, se descarta la supuesta inconstitucionalidad.

IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.
2. Instar a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales: i) reforme el término “pase” y lo actualice de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA, esto es, “contrato de inscripción y transferencia”; y, ii) regule la transferencia conforme a la normativa deportiva en uso contenida en los siguientes instrumentos: Reglamento del jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2-13-IN Y ACUMULADO/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. En el caso no concuerdo con la decisión tomada por mayoría, a base del proyecto presentado por el juez Agustín Grijalva Jiménez.
2. En la demanda se presentó la acción de inconstitucionalidad en contra de varias normas de la Ley del Futbolista Profesional (la Ley), que regulan el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, las controversias y la Asociación de Futbolistas del Ecuador.
3. Entre otros argumentos, se sostuvo que la Ley no garantiza los derechos a la estabilidad laboral, la pensión a los futbolistas profesionales lesionados, la libertad de contratación, la contratación colectiva y a la huelga, la jubilación, la igualdad; que contraviene varias normas de la ley laboral, la jurisdicción de los jueces laborales y, en suma, vulnera derechos establecidos en la Constitución; finalmente se solicitó que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.
4. El accionante menciona que la persona, frente a un club deportivo, *“lo ata, lo amarra, lo disminuye y lo condiciona en el ejercicio de su labor...”*
5. Los futbolistas profesionales son regulados por las normas deportivas que tienen alcance nacional, regional y mundial, entre estas constan los estatutos, el reglamento de la FIFA, las confederaciones y asociaciones, entre las que están el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Estos cuerpos normativos regulan los derechos y obligaciones de todos los agentes que forman parte del fútbol asociado incluyendo a las confederaciones, asociaciones, los clubes deportivos y los futbolistas profesionales.
6. La Corte declara la constitucionalidad de las normas impugnadas.
7. El caso implicó superar múltiples dificultades. Entre ellas, la enorme complejidad del derecho deportivo en general, y del fútbol en particular. El trabajo que está detrás de la sentencia refleja una investigación particular, profunda y minuciosa. El derecho deportivo tiene sus particularidades.

8. Quisiera hacer dos breves comentarios sobre la relación derecho constitucional y las normas de la FIFA, y sobre los jugadores de fútbol, que tienen una autonomía de la voluntad y libertad de contratación restringidas.

9. Las normas que regulan el fútbol tienen como fuentes las regulaciones de organizaciones privadas y de carácter global. En estas normas no intervienen los Estados y se puede afirmar que, en términos democráticos, tienen un déficit enorme. Detrás del fútbol profesional mundial, como es sabido, existen, por un lado, intereses económicos enormes y también un flujo de capitales inimaginables. Como en muchas otras actividades, el fútbol refleja la inequidad con la que se organizan las sociedades contemporáneas. Por poner un ejemplo, los jugadores de fútbol estrellas ganan millones de dólares diarios y la gran mayoría de jugadores profesionales, que juegan en ligas secundarias, tienen una precariedad laboral inmensa.

10. La regulación de la actividad del fútbol puede presumirse que no está precisamente enfocada desde los derechos de los trabajadores sino desde otros intereses particulares, de personas que no tienen responsabilidad frente a los jugadores, los clubes deportivos, espectadores del deporte, empresas privadas, auspiciantes, servidores públicos de los Estados y otras personas con interés.

11. El problema está en que si, por la supremacía constitucional y la interpretación más favorable a los derechos de las personas, se resuelve a favor de las personas más vulnerables en la relación jurídica, esto es un jugador frente a su club y una asociación o federación de fútbol frente a la FIFA, posiblemente el resultado está en que se perjudique la participación de los equipos en el ámbito internacional. De forma excluyente, condiciona a la premisa de *“si no estás de acuerdo con las normas de la FIFA, porque crees que no son constitucionales o afectan los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no importa, no juegas.”*

12. En este sentido, el derecho constitucional y el derecho de los derechos humanos, de facto, está subordinado y es impotente frente a las normas de la FIFA. Los mecanismos y garantías de los derechos humanos no aplican.

13. Por otro lado, en cuanto a los contratos que suscriben los trabajadores, las personas firman una especie de contrato de adhesión. En estos contratos, en la inmensa mayoría de casos una de las partes –la que tiene más poder– redacta el contenido del contrato sin la participación de la otra. El típico contrato de adhesión es de las aerolíneas de vuelo. Si no estás de acuerdo, no viajas. En el fútbol, si no estás de acuerdo, no juegas. La capacidad de negociación se da en un escenario desigual. Normalmente la suelen tener muy pocos jugadores estrellas. El resto de jugadores tiene que someterse a este tipo de contratos, caso contrario simplemente no participa de esta actividad profesional.

14. Cuando no hay simetría en la negociación de los contratos, entonces es cuando leyes, como las laborales, que parten de la premisa de que una parte tiene más poder que la otra, deben establecer reglas para proteger a la parte más vulnerable. Esto, por

ejemplo, no se aplica en las regulaciones laborales de los jugadores. Entonces, para ejercer la profesión, un jugador debe firmar los contratos de adhesión y el margen para que pueda tener libertad de contratación es mínimo.

15. En el caso, la sentencia adopta implícitamente el principio de realidad frente a regulaciones internacionales que son difíciles de alterar.

16. Abogo por un derecho constitucional global, basado en el reconocimiento de derechos que tienen ya resonancia universal, por existir instrumentos internacionales de derechos, que someta a las regulaciones de los Estados y también a las organizaciones privadas con poder global, como la FIFA.

17. La Constitución está por sobre la regulación de la FIFA y desde esa posición muchas impugnaciones realizadas en la demanda pudieron tener otro resultado desde los derechos de las personas.

18. Por estas razones, vote en contra de la sentencia aprobada por mayoría.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2-13-IN Y ACUMULADO, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 07:00 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL